



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-003-2014-00116-01
DEMANDANTE: DIVIS MARIELA LARIOS GALVÁN
DEMANDADA: DIANA PAOLA SERRANO MARTÍNEZ

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el traslado para alegar, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el grado jurisdiccional de consulta en la sentencia proferida el 17 de febrero de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Divis Mariela Larios Galván contra Diana Paola Serrano Martínez.

ANTECEDENTES

1. La demandante Divis Mariela Larios Galván por intermedio de apoderado judicial, pretende que a través de sentencia judicial se profieran las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que se declare que existió un contrato de trabajo pactado a término indefinido con Diana Paola Serrano Martínez.

1.2.- Que se condene al pago de las cesantías proporcionales por el tiempo laborado.

1.3.- Se condene al pago de los intereses a las cesantías.

1.4.- Se condene al pago de las vacaciones.

1.5.- Se condene al pago de la indemnización por despido injusto.

1.6.- Se condene al pago de la sanción moratoria.

1.7.- Se condene a lo que resulte probado ultra y extra petita.

1.8.- Se condene en costas y agencias en derecho.

2. Como fundamento factico de sus pretensiones, relató lo siguiente:

2.1.- Que laboró para la señora Diana Paola Serrano Martínez, desde el día 30 de marzo de 2010.

2.2.- Que laboró hasta el 29 de diciembre de 2011.

2.3.- Que su horario laboral era de lunes a sábado de 6:30 a.m. a 7:30 p.m.

2.4.- Que el cargo desempeñado por la señora Divis Mariela Larios Galván era el de empleada doméstica.

2.5.- Que el salario mensual acordado correspondía a la suma de \$350.000.

2.6.- Que las labores encomendadas se realizaron de forma personal.

2.7.- Que la señora Divis Mariela Larios Galván, renunció a sus labores porque no le fueron canceladas las prestaciones sociales.

2.8.- Que la demandante atendió a cabalidad todas y cada una de las instrucciones dadas por la empleadora, en los horarios impuestos de manera idónea y adecuada, sin que se llegara presentar queja alguna o llamado de atención.

2.9.- Que, en todo el tiempo laborado por la actora, nunca se le canceló lo correspondientes a salud, pensión y riesgos laborales y que nunca disfrutó de vacaciones ni de la compensación subsidiaria.

2.10.- Que durante el tiempo laborado no se le cancelaron prestaciones sociales, tales como cesantías e intereses.

2.11.- Que, durante la presunta relación laboral, no se le hizo entrega de las dotaciones como calzado y vestido de labor.

ACTUACION PROCESAL

3.- La demanda, previo reparto, le correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el que por auto de fecha 9 de abril de 2014, la

admitió, ordenando notificar y correr traslado a la demandada, quien, luego de notificada, a través de su apoderada judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y, de paso, propuso excepciones de fondo que denominó: cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia de obligaciones que se pretenden atribuir en el juicio a la suscrita, falta de legitimación en la causa por activa y prescripción.

En la audiencia de trámite y juzgamiento del que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, celebrada el 17 de febrero de 2016, se practicó la prueba testimonial. Concluido el debate probatorio, se escucharon los alegatos de los apoderados judiciales de las partes, para luego dictar la sentencia desestimatoria de las pretensiones, no sin antes declarar probadas las excepciones propuestas, condenando en costas a la parte perdedora. Contra esa decisión la parte actora formuló recurso de apelación, el que ahora es objeto de análisis y estudio por esa Corporación.

LA SENTENCIA APELADA

4.- Para arribar a esa decisión, expuso el A quo, no sin antes verificar si existía contrato de trabajo y, por tanto, el término de duración, esto es entre el 30 de marzo de 2010 y el 29 de diciembre de 2011, para poder atender las demás peticiones, que ello no era posible por cuanto que con la prueba testimonial aportada no se demostraba la prestación personal del servicio ni los extremos temporales; adujo que el señor Edinson José sólo dio fe de que transportaba a la demandante hasta la puerta del conjunto donde ella laboraba, pero nunca ingresó a la vivienda en la que presuntamente laboraba la señora Divis Mariela; por otro lado, dijo frente a la testigo Yenis María que se trataba de una testigo de oídas porque su versión provenía de lo que le contaba su hijo Edinson José y la señora Divis Mariela; respecto a la señora Ebelci Judith señaló que no le constaba ninguna circunstancia relacionada con la subordinación o la remuneración, porque sólo se veía con la demandante cuando coincidían en el sitio de recolección de agua dentro del conjunto residencial en el que ambas laboraban: Por otra parte la señora Yudi Matilde, testigo de la demandada, señaló que vivió con Diana Paola en el año 2010, entre el mes de mayo y el de diciembre y que durante ese lapso de tiempo la demandante no laboró en esa residencia.

EL RECURSO INTERPUESTO

5.- Como fundamentos del recurso, expuso el inconforme que no se apreciaron en debida forma las declaraciones rendidas por los testigos, y en consecuencia solicitó que se revocara la decisión, para en su lugar conceder las suplicas incoadas.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

6.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado, así que, agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso y por cuanto no se advierte la concurrencia de causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del Ad quem, en cuanto se refiere al recurso de apelación, que se ha propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

7.- De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico sometido a consideración del tribunal consiste en establecer ¿si con la prueba testimonial practicada en el proceso, se acreditó la existencia del contrato de trabajo entre Divis Larios Galván y Diana Paola Serrano Martínez?, y de ser positiva esa respuesta, verificar ¿si hay lugar al reconocimiento de acreencias laborales e indemnizaciones?

7.1.- La respuesta que se aviene a este problema jurídico es el de verificar si acertó el juez de primera instancia al denegar las pretensiones de la demanda.

Para empezar, se debe precisar que, los elementos esenciales que se requieren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, y, un salario en retribución del servicio conforme lo dispuesto en el artículo 23 C.S. del T.

La jurisprudencia del máximo órgano de cierre en la jurisdicción laboral, ha sido contante, reiterada y uniforme al indicar que dichos requisitos deben ser acreditados dentro del proceso, no obstante de acuerdo con lo consagrado en el artículo 24 del C.S. T, la carga probatoria del demandante consiste en probar al menos la prestación personal del servicio, así como los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar por sentado la existencia del contrato de trabajo, y de esta forma trasladarle la carga de la prueba a la demandada, quien deber desvirtuar esa presunción legal. (Sentencias SL 728 de 2021)

8.- En el caso concreto, la actora manifestó que fue contratada por la señora Diana Paola Serrano Martínez para ejercer labores como empleada doméstica, mediante una relación, que según su dicho, empezó el 30 de marzo de 2010, hasta el 29 de diciembre de 2011, que para demostrarlo llamó como testigos a Edinson José Mora Cedeño, a Yenis María Cedeño y a Ebelci Judith Guette Rodríguez, quienes en sus declaraciones expusieron, en su orden, Edinson José Mora Cedeño que conoció a la actora en el año 2011 cuando fue contratado por ella para que la transportara a su lugar de trabajo, donde empezaba sus labores como empleada doméstica desde las 6:30 de la mañana, y volvía por ella a las 5:30, o incluso en horas de la noche porque debía cuidar los hijos de la señora Diana Paola hasta que ella llegara; señaló que siempre la dejó en la puerta del conjunto residencial, más nunca ingresó a la casa de la demandada; que en una oportunidad conoció a la demandada, cuando ella se disponía a salir del conjunto mientras que él estaba dejando a la señora Divis; en ese momento la demandante le indicó que Diana era su jefe; también señaló que en varias ocasiones vio salir a la demandada y a su esposo del conjunto cuando él estaba dejando a la actora; precisó que no le consta elementos como la subordinación o la remuneración, declaración que por si sola no da cuenta de la existencia del contrato de trabajo, pues no se logró evidenciar los extremos temporales de la presunta relación laboral. La testigo Yenis María Cedeño, indicó que conoció a la demandante, porque su hijo Edinson José la transportaba; que no le constan los hechos de la demanda, dicho que resulta suficiente para denotarlo como un simple testigo de oídas. En cuanto a la declaración de Ebelci Judith Guette Rodríguez, éste señaló haber conocido a la actora en el mes de abril de 2010, que ambas trabajaban como empleadas domésticas en el conjunto residencial Villa Clara, que a pesar que trabajaban en torres distintas, la mayoría de veces se encontraban a la hora de llegada, es decir a las 6 am, porque ambas iniciaban sus labores a las 6:30 am, sin embargo, ella siempre salía a las 5:30 p.m.,

antes que la demandante, pues Divis le comentaba que no podía dejar a los hijos de la señora Diana sino hasta que ella llegara en la noche; que también se encontraban en el conjunto cuando recogían el agua, indicó que a mediados del 2011 la señora Diana se mudó del conjunto residencial por lo que no volvió a ver a Divis allí; expuso que nunca ingresó a la casa en la que prestaba sus servicios la demandante, por lo que no le consta de forma directa las funciones que ejercía dentro de la casa; que tampoco conoce la forma de remuneración, dicho que, ni por asomo, permite concluir la existencia del contrato de trabajo, teniendo en cuenta que además no tiene conocimiento directo de los extremos temporales del presunto vínculo laboral.

9.- Por otra parte, la parte demandada allegó el testimonio de la señora Yudi Matilde Santiz Palencia, quien manifestó que conoció a Diana Paola Serrano Martínez en el 2009 porque trabajaban juntas en el edificio Banco Agrario, que en el mes de mayo de 2010 se fue a vivir con la demandada hasta el mes de diciembre en el edificio villa Claudia; que en ese interregno la señora Divis Larios no trabajó para ella, y que inclusive no la conoció.

10.- En virtud de ello, es incuestionable que la demandante no cumplió con la carga probatoria que le incumbía, conforme lo exige el citado artículo 24 ibidem. Ahora, si en gracia de discusión se tuviere como probada la prestación del servicio, tampoco sería posible declarar la existencia del contrato de trabajo, por cuanto los testimonios de ambas partes resultan contradictorios y ninguno de los declarantes, conoció los extremos temporales, no quedando otro camino que confirmar la sentencia cuestionada, con la correspondiente condena en costas, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por el Juzgado de Conocimiento.

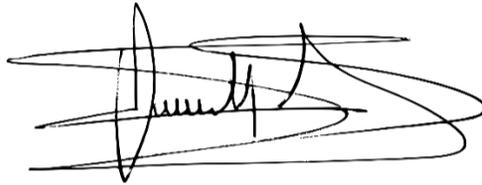
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 17 de febrero de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Divis Larios Galván contra Diana Paola Serrano Martínez.

COSTAS a cargo de la parte vencida, equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente (1) SMLMV. Líquidense como se dispuso en la parte considerativa de esta providencia.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen previa las anotaciones propias de esta instancia.

NOTIFIQUESE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado